

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LAS LEYES N°S 19.968 Y 20.066 PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DEL MONITOREO TELEMÁTICO, BOLETÍN N° 9.715-07.

BOLETÍN N° 9715-07

HONORABLE CÁMARA:

LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR viene en informar en segundo trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, de origen en Moción de la senadora Adriana Muñoz D'albora.

Este proyecto de ley, fue recibido en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados con fecha CCCC. Conoció de él vuestra Comisión y emitió un primer informe el 20 de enero de 2018. La Sala de esta Corporación lo aprobó en general y fue remitido a la Comisión para que esta se pronunciara sobre las indicaciones presentadas a su texto.

En el mes de mayo de 2018, la Comisión recibió a la entonces Ministra de la Mujer y Equidad de Género señora Isabel Pla, y se acordó que el Ejecutivo estudiaría el proyecto para introducirle algunas modificaciones que hicieran posible continuar con la tramitación, por cuanto se alzaron voces sobre su posible inconstitucionalidad. Posteriormente se realizaron algunas discusiones sobre el mismo, hasta el momento en que el ministro de Justicia y Derechos Humanos planteó la posibilidad de presentar un nuevo proyecto

En efecto, en sesión del 2 de octubre de 2019, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, destacó la gran importancia del tema abordado por este proyecto de ley, asegurando que el Ejecutivo ha estado trabajando arduamente

para establecer medidas cautelares efectivas, conciliándolas con las dificultades asociadas a la implementación, gasto fiscal y entidad pública encargada de la administración, todo lo cual requiere un estudio más profundo, aunque evidentemente no basta la simple aplicación del monitoreo telemático. Por ende, la propuesta del Ejecutivo se diferencia del boletín en discusión al presentar un enfoque mucho más amplio. Así entonces, si bien expresó valorar la moción, lo más conveniente sería avanzar en otra línea, para lo cual se presentará un nuevo proyecto más amplio.

El entonces **Jefe de la División Jurídica y hoy Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, complementó lo anterior, señalando que el proyecto del Ejecutivo se está trabajando conjuntamente entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para establecer un sistema más eficiente, entendiendo que no basta con el actual sistema de monitoreo telemático, ya que este último sólo controla la permanencia de la persona en su domicilio, mientras que los casos de violencia intrafamiliar apuntan a otro objetivo, esto es, impedir el acercamiento entre dos personas. Además, destacó que el problema no radica en la tecnología, sino en la capacidad de reacción efectiva del sistema, cuestión importante de considerar para no generar falsas expectativas.

La **diputada Jiles** preguntó el motivo por el cual no se reemplaza la prohibición de acercamiento por arresto domiciliario. El **Jefe de la División Jurídica** señaló que en tal caso, el juez se encontraría en la encrucijada de aplicar la mayor alternativa o ninguna de ellas, lo que podría generar un impacto negativo indeseado.

La **diputada Jiles** estimó que el objetivo debería ser salvar la vida de la víctima, de modo que si existe el arresto domiciliario como medida cautelar, debería aplicarse preferentemente, sugiriendo eliminar la prohibición de acercamiento, que ciertamente ha resultado ineficaz, implementando el arresto domiciliario, en tanto este último no presenta las dificultades propias del monitoreo telemático.

El **señor Valenzuela** manifestó comprender la idea planteada, pero reiteró el problema que ello generaría al dejarla como única opción, independiente de la gradualidad de la situación, recordando que incluso la prisión preventiva debe sopesar otros elementos antes de aplicarse.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** coincidió en que la prohibición de acercamiento no ha funcionado bien, pero podría mejorar con este nuevo sistema de control. Además, ni siquiera el arresto domiciliario es plenamente eficaz, ya que en algún momento habrá de terminar, generando riesgos para la víctima. Por tanto, el control telemático es un 9 mecanismo que ayudaría enormemente a la efectividad de la medida cautelar comentada, tal como se aprecia de la experiencia comparada, en tanto se implemente adecuadamente.

La **diputada Castillo** agradeció lo expuesto, lamentando las cifras comentadas, junto con valorar positivamente la idea de trabajar en un proyecto más amplio. Sobre las mujeres víctimas de femicidios, de las cuales sólo tres tendrían medidas cautelares, preguntando cuántas de ellas había realizado denuncias. Coincidió en que debe subsistir la prohibición de acercamiento. Consultó si el nuevo proyecto que presentará el Ejecutivo se radicaría en esta u otra Comisión. Finalmente, preguntó quién quedaría a cargo del monitoreo telemático, sugiriendo evaluar la creación de una institución especialmente creada para tales efectos.

El **diputado Longton** apoyó la idea de incluir el monitoreo telemático, por las ventajas antes descritas, pero también considerando el alto grado de hacinamiento que presentan las cárceles de nuestro país. Respecto a las cifras de medidas cautelares, estimó que podrían aumentar si se considera el retiro de denuncias, por ejemplo, lo que debería incluirse entre los factores de discusión. Finalmente, valoró esta nueva propuesta como un gran aporte para la prevención de femicidios, coincidiendo en que lo ideal sería radicar el nuevo proyecto en esta Comisión.

El **diputado Sanhueza** concordó en que el sistema general es el que debe funcionar para evitar los femicidios, no bastando la simple incorporación del monitoreo telemático, estando a favor de buscar soluciones más generales. En lo específico, consultó el plazo dentro del cual se presentaría el Mensaje correspondiente. La diputada Jiles valoró igualmente la propuesta descrita por el ministro, solicitando formalmente que se efectúen las gestiones para que tras ser ingresado, se radique en esta Comisión.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** coincidió en que el proyecto descrito responderá a fines mucho más amplios que los abordados en el boletín bajo discusión, en tanto no sólo se limita a los casos de VIF. Respecto al plazo para la presentación del Mensaje,

señaló que aún falta recabar información para determinar el tamaño de la central respectiva, lo que se está obteniendo con la intervención de los distintos actores involucrados, siendo determinante desde la perspectiva financiera, aun cuando el proyecto como tal se encontraría conceptualmente ya definido. Sobre el control mismo, este podría radicarse en Gendarmería, lo que de todas formas será objeto de revisión. Finalmente, concordó en que lo ideal sería tramitar dicho Mensaje en esta Comisión.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) La idea matriz del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto principal asegurar una mayor protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a través de la incorporación de un sistema telemático de monitoreo del agresor como mecanismo de control, por una parte, de la medida cautelar de la prohibición al ofensor de acercarse a la víctima o restringir su presencia en el hogar común o en los que concurriese habitualmente. Decretada tanto por tribunales de familia como penales, y por otras, de la libertad vigilada intensiva, establecida en el marco de una condena por el delito de maltrato habitual, todo ello, con el objeto de contar con un sistema certero para que la protección a la víctima sea efectiva.

2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El proyecto no tiene normas de quórum calificado.

3.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- ARTÍCULOS RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Artículo 3°. Agrégase, en el artículo 15 de la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, los siguientes incisos segundo y tercero:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el N° 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, precisará la unidad de Gendarmería de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 3 del decreto ley N° 2.859, de 15 de septiembre de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, a continuación del punto final del literal j), que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez, en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de familia.”.

Artículo 5°.- Agrégase, en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación de la palabra “aquel”, un punto seguido y la siguiente expresión:

Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático.

Artículo primero transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1 letra b), deberá dictarse en el plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley entrará en vigencia transcurridos dos meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.”.

INDICACIONES RECHAZADAS

Indicación de la diputada Rojas, para incorporar la siguiente letra a) nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b):

Modifíquese el artículo 82 en la siguiente forma:

a) 1.- En el inciso primero, sustitúyese la letra “o” después de la palabra “demanda” por una coma “,” y a continuación de la palabra “denuncia” agréguese la expresión “o por una medida cautelar prejudicial”.

2.- Incorpórese el siguiente inciso final nuevo: “La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial.”

=====

Indicación del diputado Keitel, para incorporar en el artículo 82 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial en virtud de lo señalado en el artículo 88 bis de esta ley.”

=====

Indicación del diputado Keitel, para incorporar un nuevo artículo 82 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 82 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, para conocer de su causa, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano,

decretando la medida cautelar pertinente. En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

=====

Indicación de la diputada Rojas para incorporar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra d):

b) Agréguese el artículo 88 bis nuevo:

“Artículo 88 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente para conocer de su causa, que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente. En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

=====

- **Indicación de la diputada Rojas**, para incorporar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra d):

b) Agréguese el artículo 88 bis nuevo:

“Artículo 88 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente para conocer de su causa, que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

=====

Indicación del diputado Keitel, para sustituir el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Las medidas cautelares serán renovadas de oficio por el tribunal hasta que se dicte sentencia.”

=====

Indicación de la diputada Castillo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 93 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático en los términos expuestos en el inciso final del artículo 92, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

=====

- Indicación de la diputada Jiles, para sustituir en el nuevo inciso segundo del artículo 92 de la ley 19.968, la palabra “podrá” por “deberá”.

=====

Indicación del diputado Keitel, para sustituir el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

“Si el juez estimare conveniente emplear el monitoreo telemático, en los términos expuestos en el inciso final del artículo 92 y basado en la aplicación de una pauta de riesgo cuyo resultado arroje un valor medio, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

=====

Indicación de las diputadas Amar, Flores, Luck, Sabat y Troncoso, para eliminar el artículo 2°.

=====

Indicación de la diputada Castillo, para sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Agréguese, en el artículo 15 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de decretar la medida referida en la letra b) del artículo 9, el juez deberá considerar especialmente la necesidad de resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima. En caso de determinar la procedencia de la medida, podrá decretar, como mecanismos de control para su cumplimiento, la medida contemplada en la letra e) del artículo 9 con una periodicidad de entre 1 y 3 días, o rondas de vigilancia en el lugar que estime pertinente, entre una y tres veces al día, por parte de alguno de los cuerpos policiales. De producirse dos o más infracciones a la medida cautelar durante el plazo por el que se haya impuesto, el juez podrá ordenar que se controle su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento del quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima. Para evaluar la imposición de esta medida deberá tener a la vista antecedentes como la relación afectiva o vínculos de convivencia y matrimonio entre la víctima y el ofensor, la existencia de hechos de intimidación destinados a causar daño por parte del ofensor, o la concurrencia en este de circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.”.

=====

Indicación de la diputada Jiles, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto, la palabra “podrá” por “deberá”.

=====

Indicación del diputado Keitel, para incorporar el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 20.066:

“Si el juez determina la aplicación del monitoreo telemático basado en la aplicación de una pauta de riesgo cuyo resultado arroje un valor medio, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial. La resolución judicial que imponga esta medida cautelar deberá ceñirse a lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el 3° del artículo 93 de la ley N° 19.968.”.

5) Diputado informante

Se designó diputada informante a la señora Francesca Muñoz.

SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO

En conformidad con lo establecido en el número 8 del artículo 305 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que el texto aprobado por el Senado consta de dos artículos con el siguiente contenido:

En el artículo 1°, se propone modificar los siguientes artículos de la Ley de Tribunales de Familia N°19.968, del modo que se explica:

a) Agregar, en el artículo 92, que contiene las medidas cautelares de protección de la víctima de violencia intrafamiliar, un inciso final, para que la medida cautelar N°1, que decreta el juez de familia de “Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concorra o visite habitualmente”, sea controlada en cuanto a su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica, tales como monitoreo electrónico, una aplicación por teléfono móvil, una plataforma web u otra, con el propósito de conocer su quebrantamiento y otorgar auxilio a la víctima.

b) Intercalar, en el artículo 93, que se refiere a la comunicación y ejecución de las medidas cautelares, un inciso

segundo con el objeto de señalar el órgano que tendrá a cargo la administración del sistema de monitoreo.

Al respecto, la norma que se incorpora no es categórica sino que entrega al juez de familia la decisión en dos aspectos, al dictar la resolución que imponga la medida cautelar de prohibición de acercamiento:

a- Precisar la unidad de Gendarmería, Carabineros o de la Policía de Investigaciones que deberá velar por el cumplimiento.

b.- Determinar en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo con el reglamento respectivo.

c).-Agregar un nuevo artículo, 101 bis, en el capítulo de procedimiento sobre actos de violencia intrafamiliar, con el objeto de ordenar a las instituciones policiales, Gendarmería y Ministerio Público, la celebración de protocolos, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las normas establecidas, las cuáles, deberán ser comunicadas a las Cortes de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El artículo 2° regula la aplicación del monitoreo telemático u otro, en los términos señalados, a los condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

La norma propuesta incide en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que Establece las Penas que indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. El artículo en cuestión trata de la pena de libertad vigilada intensiva, que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

La modificación aprobada en el trámite constitucional anterior consiste en incorporar en la nómina de delitos que dan lugar a esta pena sustitutiva el tipo penal contemplado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 bis de la citada ley N° 18.216, el control del cumplimiento de la sentencia condenatoria por este ilícito se hará por medio del sistema de monitoreo telemático. Se trata de un delito, es decir, visto en sede penal, y como medida accesoria de cumplimiento en libertad vigilada.

=====

El proyecto aprobado por la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, introdujo tres nuevos artículos permanentes y un artículo transitorio, en la forma que se señala a continuación:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final:

El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que al efecto se dicte y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.

Artículo 2.- Incorpórase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la siguiente oración final: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.

Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 15 de la ley N°20.066 de violencia intrafamiliar, los siguientes incisos segundo y tercero:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología

análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, precisará la unidad de Gendarmería de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”

Artículo 4.- Agrégase, en el artículo 3 del decreto ley N°2.859, de 15 de septiembre de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, a continuación del punto final del literal j), que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez, en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de familia.”

Artículo 5.- Agrégase, en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación de la palabra “aquel”, un punto seguido y la siguiente expresión:

“Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático;”

Artículo primero transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1 letra b), deberá dictarse en el plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley entrará en vigencia transcurridos dos meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

=====

DISCUSIÓN Y VOTACION DE LAS INDICACIONES EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO

Al iniciarse la discusión y votación de las indicaciones presentadas en Sala y en la Comisión, el **diputado Longton** señaló que recientemente el Gobierno anunció el pronto ingreso de un proyecto de ley vinculado con esta materia, por lo que tal vez sería conveniente suspender la tramitación del actual, que además presenta normas claramente inconstitucionales.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, recordó que tal proyecto de ley aún no ingresa al Congreso y, además, tampoco apuntarían al fondo mismo del actualmente en discusión, referido más bien a la prevención y protección de la vida de las mujeres, estando por continuar con la discusión y votación del boletín N° 9.715-07.

El **diputado Longton** discrepó de lo anterior, pues se trataría de las mismas ideas matrices, las que perfectamente pueden ser ampliadas de ser necesario. Insistió en que sería inconducente tramitar un proyecto de ley que no tiene el respaldo financiero del Ejecutivo, sugiriendo esperar a conocer el contenido de aquel anunciado como mensaje.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, consideró inadecuado pretender paralizar por más tiempo este proyecto en discusión, insistiendo en que se trata de enfoques diferentes.

La **diputada Marzán** recordó que el Ejecutivo se comprometió a patrocinar el proyecto de ley en discusión, lo que sin embargo no ocurrió, a pesar del largo tiempo que lleva en tramitación. Además, coincidió en que el proyecto apunta a un fin específico vinculado con la mujer, mientras que el anunciado por el Ejecutivo se referiría a delitos generales.

La **diputada Castillo** destacó que este proyecto efectivamente lleva mucho tiempo en discusión, habiendo existido compromisos previos del Ejecutivo al respecto, sin que se hayan materializado. Por tanto, ya no se puede seguir esperando al Gobierno, atendiendo la relevancia de establecer este tipo de medidas, cuya implementación resulta urgente, llamando más bien a que se opte por financiar este proyecto ya avanzado y no uno nuevo.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, coincidió en tales observaciones, sugiriendo proseguir con la discusión y votación particular del boletín N° 9.715-07.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final:

“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”.

b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que al efecto se dicte y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

Indicaciones

De las diputadas Amar, Hoffmann, Luck, Núñez (doña Paulina) y Sabat, y del diputado Cruz-Coke, para eliminarlo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor los diputados Carter y Sanhueza. Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Longton, Rocafull y Soto (don Raúl). No hubo abstenciones. (2-6-0).

Indicación de la diputada Rojas, para incorporar la siguiente letra a) nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b):

Modifíquese el artículo 82 en la siguiente forma:

a) 1.- En el inciso primero, sustitúyese la letra “o” después de la palabra “demanda” por una coma “,” y a continuación de la palabra “denuncia” agréguese la expresión “o por una medida cautelar prejudicial”.

2.- Incorpórese el siguiente inciso final nuevo: “La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial.”

La **diputada Marzán** propuso sustituir la palabra “presentada”, por “solicitada”.

El **diputado Longton** observó que la redacción quedaría demasiado restrictiva, limitando la presentación sólo a la víctima o su representante judicial, lo que supondría excluir otras personas.

La **diputada Castillo** estimó que sería más bien redundante, sin ser excluyente, recordando el orden de prelación conforme a las reglas generales que determinan el concepto de “víctima”, lo que permite suplir los casos de imposibilidad, más aún teniendo en cuenta que se trataría de un delito de acción particular.

El **diputado Longton** insistió en que es un delito de acción pública, de modo que con la redacción propuesta se estaría limitando la denuncia.

El **diputado Sanhueva** discrepó de la idea de que las medidas cautelares dependan sólo de la voluntad de la víctima.

El **diputado Soto (don Raúl)**, coincidió en que la medida cautelar debería ser decretada también de oficio.

La **diputada Jiles** consideró evidente la necesidad de contar con la voluntad de la víctima para que use el brazalete o dispositivo, siendo lógico que manifieste su conformidad.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Rocafull y Soto (don Raúl). Votaron en contra los diputados Longton y Sanhueva. Se abstuvo el diputado Carter (5-2-1).

Indicación del diputado Keitel, para incorporar en el artículo 82 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial en virtud de lo señalado en el artículo 88 bis de esta ley.”.

La **asesora legislativa del diputado Kietel, señorita Valeria Ramírez**, explicó que la indicación pretende explicitar el

artículo específico aplicable, descartando así la posibilidad de confusión.

El **diputado Longton** propuso incluir la idea en el artículo 92, ya que tendría más sentido.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Carter, Rocafull y Soto (don Raúl). Votaron en contra los diputados Longton y Sanhuesa. No existieron abstenciones. (6-2-0).

Indicación del diputado Keitel, para incorporar un nuevo artículo 82 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 82 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, para conocer de su causa, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente. En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

=====

Indicación de la diputada Rojas para incorporar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra d):

b) Agréguese el artículo 88 bis nuevo:

“Artículo 88 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente para conocer de su causa, que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente. En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

La **diputada Jiles** cuestionó el último párrafo, que contiene un elemento incluso amenazante, sugiriendo dejar ambas indicaciones pendientes de votación, para revisar otras fórmulas más convenientes.

El **diputado Longton** estimó que con estas propuestas se haría más compleja la denuncia, por lo que deberían rechazarse.

La **diputada Castillo** manifestó comprender el punto, pero recordó que hay una medida prejudicial en donde se deben acompañar antecedentes.

Tras un breve debate, la Comisión acordó dejar pendiente la discusión y votación de las indicaciones restantes, a la espera de su

revisión, con la participación activa de los asesores legislativos de las diputadas y diputados integrantes de la misma.

=====

En la sesión celebrada el 13 de mayo de 2020, **el diputado Longton** recordó que se acordó elaborar una propuesta redactada por los asesores parlamentarios para las demás indicaciones a dicho artículo, por lo cual debería esperarse su texto.

La **diputada Jiles** propuso avanzar votando la indicación del diputado Longton.

La **diputada Castillo** estimó necesario elegir entre la indicación de la diputada Rojas que incorpora un nuevo artículo 88 bis, y la del diputado Keitel que establece en similares términos un nuevo artículo 82 bis.

El **diputado Velásquez (don Pedro)**, consultó por el inciso final de la indicación del diputado Keitel, que establece una sanción en caso de denuncias de mala fe, lo que sería relevante pues algunos tribunales parecieran estar a favor de las mujeres, generando resultados cuestionables.

La **diputada Marzán** recordó que la indicación de la diputada Rojas ya aprobada, que incorpora un nuevo inciso final en el artículo 82 de la ley 19.968, se debe cambiar la palabra “presentada” por “solicitada”.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que dicho cambio ha sido incorporado en el texto aprobado, según consta en el acta de la sesión N° 77.

El **diputado Longton** consideró que la indicación del diputado Keitel establecería más requisitos que los fijados actualmente en la ley, dificultando la aplicación de la medida cautelar, de modo que la indicación de su autoría para modificar el artículo 92 resultaría más adecuada.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, atendiendo a lo expuesto, propuso continuar con la votación de las indicaciones.

- **Indicación del diputado Keitel**, para incorporar un nuevo artículo 82 bis, del siguiente tenor:

“**Artículo 82 bis.- Medida cautelar prejudicial.** Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, para conocer de su causa, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente

que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

*** Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos a favor ni abstenciones. (0-9-0).**

- **Indicación de la diputada Rojas**, para incorporar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra d):

b) Agréguese el artículo 88 bis nuevo:

“Artículo 88 bis.- Medida cautelar prejudicial. Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar, podrá solicitar al Tribunal de Familia competente para conocer de su causa,

que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del artículo 92.

Dicha solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones por las cuales existe un riesgo inminente que requiere una medida prejudicial para ser cautelada. En la misma solicitud se podrán acompañar los antecedentes que acrediten o soporten lo expuesto.

El Tribunal tendrá dos días para resolver la solicitud, ya sea para rechazarla o acogerla de plano, o resolver de forma fundada convocar a la audiencia contemplada en el artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal solo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo.

La presentación de antecedentes falsos o fraudulentos para obtener esta medida cautelar dará lugar a responsabilidad por los perjuicios que cause, en cuyo caso se presumirá actuación de mala fe.”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos a favor ni abstenciones. (0-9-0).

- **Indicación de la diputada Rojas**, para agregar en la letra a) del artículo primero del texto aprobado por la Comisión, que pasaría a ser letra c), lo siguiente:

“c) En el artículo 92:

1.- Derógase el inciso segundo.

2.- Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final nuevo:

“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”.

=====

- **Indicación del diputado Keitel**, para sustituir el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Las medidas cautelares serán renovadas de oficio por el tribunal hasta que se dicte sentencia.”

=====

- **Indicación de la diputada Jiles**, para sustituir en el nuevo inciso segundo del artículo 92 de la ley 19.968, la palabra “podrá” por “deberá”.

=====

- **Indicación del diputado Longton**, para reemplazar el inciso segundo del artículo 92 de la ley 19.968, por el siguiente:

“Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del inciso anterior.”.

=====

- **Indicación del diputado Longton**, para agregar a continuación del inciso segundo del artículo 92 de la ley 19.968, los siguientes incisos nuevos, adecuando el orden sucesivo:

“La solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones que hacen necesaria la medida, pudiéndose acompañar antecedentes que la acrediten.

El Tribunal resolverá fundadamente, en el menor tiempo posible, debiendo citar inmediatamente a la audiencia del artículo 95.

Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal sólo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo, de acuerdo al artículo 82.”

=====

- **Indicación del diputado Longton**, para reemplazar el inciso final del nuevo artículo 92 aprobado en general, por el siguiente:

“El juez dispondrá siempre que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en cualquier medio tecnológico idóneo, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”

El **diputado Velásquez (don Pedro)**, sugirió establecer un plazo, en lugar de la frase “menor tiempo posible” contenida en una de las indicaciones del diputado Longton. En términos generales, estimó que la propuesta de la diputada Rojas sería más completa.

El **diputado Longton** estuvo a favor de establecer un plazo.

La **diputada Jiles** destacó la importancia de establecer el método telemático con preeminencia.

La **diputada Cariola** preguntó sobre el efecto de cambiar la palabra “podrá” por “deberá”, en tanto supondría la obligación de fijar sólo el monitoreo telemático.

El **diputado Longton** explicó que la intención es que efectivamente se aplique este mecanismo telemático.

La **diputada Castillo** sugirió fusionar las indicaciones en una nueva redacción, facultando a la Secretaría para ello.

La **diputada Cariola** propuso una nueva redacción.

La **diputada Jiles** discrepó, ya que se alejaría de lo ya discutido.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, tras la discusión generada, planteó aprobar las indicaciones del diputado Longton, con las adecuaciones sugeridas, en la forma siguiente:

Puestas en votación, las indicaciones del diputado Longton fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhuesa y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra. Se abstuvo el diputado Saffirio. (11-0-1).

=====

Indicación de la diputada Castillo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 93 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático en los términos expuestos en el inciso final del artículo 92, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

La diputada Jiles sugirió refundir la indicación que presentó para sustituir la palabra “podrá” por “deberá”, en la indicación de la diputada Castillo.

La diputada Cariola expresó que la resolución judicial del juez para controlar el cumplimiento de la medida, podrá hacerlo por vía telemática, lo que es coherente con la definición de plazos en los controles de los casos de violencia intrafamiliar, porque la diputada Castillo en definitiva plantea que se aplicará en el menor plazo posible, y ello se podrá hacer efectivo mediante la aplicación del monitoreo telemático.

La diputada Muñoz expresó que la indicación presentada por ella no se debería caer porque complementa la indicación de la diputada Castillo, para otorgarle mayor objetividad a la decisión del juez al momento del cumplimiento de la medida cautelar.

El diputado Rocafull (Presidente) propuso votar la primera indicación de la diputada Castillo.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Cariola, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Longton y Rocafull. Se abstuvo el diputado Durán, don Eduardo. (7-0-1).

=====

Indicación del diputado Keitel, para sustituir el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

“Si el juez estimare conveniente emplear el monitoreo telemático, en los términos expuestos en el inciso final del artículo 92 y basado en la aplicación de una pauta de riesgo cuyo resultado arroje un valor medio, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

La indicación fue rechazada por ser incompatible con la indicación aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero, del Reglamento de la Corporación.

=====

Indicación de la diputada Muñoz, para para agregar en el nuevo inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones “juez” y “estimare”, la siguiente oración: “, conforme a los antecedentes aportados al procedimiento,”

La **diputada Muñoz** expresó que su indicación tiene por finalidad otorgarle mayor objetividad a la decisión que el juez adopte al momento de decretar la medida cautelar.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Castillo Jiles y Muñoz, y los diputados Durán, don Eduardo; Keitel y Sanhueza. En contra votaron las diputadas Cariola, Marzán y el diputado Rocafull. Se abstuvieron los diputados Carter y Longton. (6-3-2)

Indicación de la diputada Castillo, para agregar el siguiente inciso tercero en el artículo 93 de la ley N° 19.968:

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá dictar un reglamento que precise el cuerpo policial o administrativo encargado de crear, implementar, y administrar, un sistema de monitoreo telemático especialmente diseñado para supervigilar el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 del artículo 92.”.

La **diputada Castillo** expresó que la indicación tiene por objetivo salvar los problemas de constitucionalidad y así dejar establecido que todas estas materias están relegadas a la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, y no se está generando una nueva función ni atribución específica.

El **diputado Sanhueza** expresó dudas respecto a si reglamentariamente corresponde salvar la constitucionalidad de un precepto, delegar en un reglamento la determinación del cuerpo policial o administrativo que deberá aplicar la medida en la práctica

El **diputado Longton** expresó que la potestad reglamentaria la tiene el Ejecutivo. En este caso se le está delegando a un reglamento materias que son propias de ley.

La **diputada Jiles** expresó que el reglamento va a precisar en este caso concreto el organismo o institución policial o administrativa que aplicará la sanción decretada por resolución judicial, por lo cual expresó su voto a favor de la indicación,

Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, don Eduardo; Rocafull y Saffirio. En contra votaron los diputados Longton y Sanhueza. Se abstuvo el diputado Keitel. (9-2-1).

AL ARTÍCULO 2°

Indicación de las diputadas Amar, Flores, Luck, Sabat y Troncoso, para eliminarlo.

El **diputado Longton** manifestó que se está regulando la supervisión de las medidas cautelares y no los delitos, sino las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y la

supervisión telemática es una medida cautelar, por tanto es un tema totalmente distinto. Expresó compartir el objeto de la indicación, para que los condenados por maltrato habitual no puedan acceder a penas sustitutivas.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las diputadas Marzán y Muñoz, y los diputados Longton y Sanhueza. En contra votaron las diputadas Castillo y Jiles, y los diputados Rocafull y Saffirio. Se abstuvieron la diputada Cariola y los diputados Carter, Durán, don Eduardo; y Keitel. (4-4-4).

=====

AL ARTÍCULO 3º, NUEVO:

Indicación de la diputada Castillo, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Agréguese, en el artículo 15 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de decretar la medida referida en la letra b) del artículo 9, el juez deberá considerar especialmente la necesidad de resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima. En caso de determinar la procedencia de la medida, podrá decretar, como mecanismos de control para su cumplimiento, la medida contemplada en la letra e) del artículo 9 con una periodicidad de entre 1 y 3 días, o rondas de vigilancia en el lugar que estime pertinente, entre una y tres veces al día, por parte de alguno de los cuerpos policiales. De producirse dos o más infracciones a la medida cautelar durante el plazo por el que se haya impuesto, el juez podrá ordenar que se controle su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento del quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima. Para evaluar la imposición de esta medida deberá tener a la vista antecedentes como la relación afectiva o vínculos de convivencia y matrimonio entre la víctima y el ofensor, la existencia de hechos de intimidación destinados a causar

daño por parte del ofensor, o la concurrencia en este de circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.”.

=====

Indicación de la diputada Jiles, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto, la palabra “podrá” por “deberá”.

Indicación del diputado Keitel, para incorporar el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 20.066:

“Si el juez determina la aplicación del monitoreo telemático basado en la aplicación de una pauta de riesgo cuyo resultado arroje un valor medio, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial. La resolución judicial que imponga esta medida cautelar deberá ceñirse a lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el 3° del artículo 93 de la ley N° 19.968.”.

El **diputado Longton** expresó que la indicación de la diputada Castillo es innecesaria porque los juicios de violencia intrafamiliar se pueden iniciar en sede penal a través de Juzgados de Garantía o en un Juzgado de Familia, pero el juez igualmente puede decretar la medida cautelar del control telemático del artículo 92, por tanto no es necesario agregar mayores requisitos que ya se encuentra facultado por ley.

El **diputado Rocafull** sugirió aprobar la indicación de la diputada Jiles que establece cambiar la palabra “podrá” por “deberá”.

=====

En la sesión celebrada el 8 de junio último la **diputada Castillo** propuso realizar una votación concentrada en función de lo recomendado por el informe redactado por los asesores de los integrantes de la Comisión, cuyos términos fueron informados por el secretario de la Comisión

Al respecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

1. Votar en contra las indicaciones presentadas al artículo 3° por las diputadas Castillo y Jiles y el diputado Keitel.

Se sostuvo que el art. 15 de la Ley N° 20.066 establece la regla aplicable por los jueces con competencia en lo penal para fijar medidas cautelares a favor de las víctimas del delito de maltrato habitual. Las indicaciones, aunque bien intencionadas, son innecesarias, toda vez que el mismo artículo 15 dispone que el juez puede decretar cualquiera medida cautelar de las que hace alusión el art. 92 de la ley sobre Tribunales de Familia.

Se consideró que el art. 92 ya fue modificado por vuestra comisión, incorporando la posibilidad de decretar el monitoreo telemático como mecanismo de control de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por lo que no viene al caso reiterar esta idea en el artículo 15 de la ley que se modifica. Aún más, las indicaciones de la diputada Castillo y Keitel podrían ser inclusive perjudiciales para las víctimas, ya que aumenta las exigencias para el juez a la hora de determinar el control telemático de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, al momento de exigir que se produzcan “dos o más incumplimientos a la medida cautela” (indicación de D. Castillo).

2.- Eliminar el artículo 3° del proyecto de ley, por cuanto esta disposición modifica el art. 15 de la Ley N° 20.066, y reitera la idea (ya expresada en el art. 92 de la ley de tribunales de familia) de que el juez pueda decretar el cumplimiento telemático de la medida de prohibición de acercamiento. Esta norma, por tanto, es innecesaria desde el punto de vista legislativo, porque el art. 15, en su inciso primero, ya permite al juez de garantía aplicar las medidas cautelares del art. 92.

Además, sería inadmisibles, toda vez que su inciso final identifica a l Servicio de Gendarmería como el organismo a cargo de ejecutar el control telemático, lo que constituye una modificación de

facultades del servicio que sólo le está permitido al Presidente de la República (iniciativa exclusiva).

3.- Aprobar la indicación de la diputada Castillo que elimina el art. 4º del proyecto

En esta materia se dijo que el art. 4º del proyecto modifica la Ley Orgánica de Gendarmería, agregando dentro de sus funciones el monitoreo de la medida cautelar de prohibición de acercamiento decretada en causas de violencia intrafamiliar o de delito de maltrato habitual. Esto, como ya hemos visto, es inadmisibles por modificar funciones de un servicio.

Al efecto se recordó que Gendarmería no tiene funciones para fiscalizar el cumplimiento de medidas cautelares, sino sólo de controlar el cumplimiento de las penas y de la libertad vigilada. Es decir, de personas condenadas por sentencia firme y ejecutoria.

4.- Aprobar las indicaciones de la diputada Castillo y de las diputadas Núñez, Sabat y Troncoso que suprimen el artículo 5º del proyecto.

Como fundamento para esta decisión se sostuvo que el art. 5º modifica el art. 155 del Código Procesal Penal, permitiendo que cualquier tipo de delito en que se haya decretado una medida cautelar de prohibición de acercamiento, pueda ser telemáticamente controlada. El problema con ello es que se escapa de la idea matriz, toda vez que no hace alusión directa a delitos de maltrato habitual o a causas de Violencia Intrafamiliar y también se corre el riesgo de saturar el sistema de control telemático, por el número de personas que deberían estar utilizando este dispositivo, lo que lo hace inviable.

5.- Aprobar la indicación de la diputada Castillo al artículo transitorio, que hace referencia al plazo para dictar el reglamento que regula al servicio encargado de ejecutar las ordenes de control monitorizado de medidas cautelares de prohibición de acercamiento. En definitiva, determinará quien estará a cargo del control de los “brazaletes” y el procedimiento administrativo para su instalación.

La indicación aludida propone ampliar de 4 a 6 meses el plazo para su creación, y de 2 a 3 meses para la entrada en vigencia de la ley, porque el proyecto requerirá de un servicio que cuente con personal capacitado y suficiente para controlar de forma eficaz las medidas cautelares en el contexto de violencia intrafamiliar. No serán pocos los casos, y su aplicación inmediata podría desencadenar una insuficiencia del sistema policial que haga inútil el proyecto.

6.- Asimismo, se propuso reabrir el debate sobre la indicación de la diputada Rojas, ya aprobada, que modifica el artículo 82, incorporando dos nuevas letras a) y b).

A este respecto, se señaló que existe una inconsistencia en el proyecto que puede ser fácilmente solucionada., porque tanto la indicación de la diputada Rojas como la del diputado Keitel agregan al art. 82 de la Ley de Tribunales de Familia la frase “medidas cautelares prejudiciales”.

El problema es que el proyecto no crea esas medidas cautelares prejudiciales, ya que puestas en votación las indicaciones de la diputada Rojas y del diputado Keitel que las creaban fueron rechazadas. En su lugar, la comisión decidió rechazarlas, y en su lugar estableció en el art. 92 que el juez tendría un plazo de 42 horas para pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares.

Por tanto, el proyecto quedó inconsistente, porque primero indica que las causas de violencia intrafamiliar pueden iniciarse mediante la interposición de medidas cautelares prejudiciales, pero nunca las creó. En general, si se quiere ampliar o restringir los casos en que el juez deba decretar la prohibición de acercamiento junto con el monitoreo telemático, todas las modificaciones deberían realizarse en el artículo 92 y 93 de la Ley de Tribunales de Familia.

Votaron a favor de la propuesta las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Carter, Keitel, Longton y Rocafull (7-0-0)

=====

Por la unanimidad de los diputados presentes se aprobó la reapertura de la discusión de las siguientes indicaciones, ya votadas por la Comisión.

- Indicación de la diputada Rojas, para incorporar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando las actuales letras a) y b) a ser letras c) y d), respectivamente:

a) Agréguese, en el artículo 82 las siguientes modificaciones:

1.- Al inciso primero, sustitúyase la letra “o” después de la palabra “demanda” por una “,” y a continuación de la palabra

“denuncia” agréguese la expresión “o por una medida cautelar prejudicial”.

2.- Inciso final nuevo: “La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial.”

Indicación del diputado Keitel, para incorporar en el artículo 82 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La medida cautelar prejudicial solo podrá ser presentada por la víctima o su representante judicial en virtud de lo señalado en el artículo 88 bis de esta ley.”.

El diputado Longton sostuvo que no es necesaria una medida prejudicial, en el contexto del procedimiento judicial seguido ante un Tribunal de Familia, lo que haría inconsistente esta norma con el resto del cuerpo normativo.

Por su parte, el **diputado Saffirio** expresó que sí existe la posibilidad que se decrete prejudicialmente alguna medida cautelar, por lo que no sería una incorporación inconsistente, sino incompleta, en tanto se hace referencia a una medida que no se encuentra definida. Consideró más apropiado elaborar una propuesta de medidas que pudiera adoptar el juez para salvaguardar la seguridad e integridad del demandante y su entorno.

El diputado Longton replicó que las medidas cautelares pueden ser decretadas con la sola denuncia de la víctima, por lo que no es necesario incluir una norma que haga referencia a medidas prejudiciales, máxime si se tiene en cuenta que no hay actuación alguna que sea anterior a la denuncia.

El diputado Keitel retiró su indicación.

Puestas en votación las indicaciones resultaron rechazadas por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Carter, Keitel, Longton y Rocafull (7-0-0).

- **De la diputada Castillo**, para agregar en el artículo 3°, el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar,

“Si el juez estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático en los términos del inciso segundo del artículo 15, deberá

determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial. La resolución judicial que imponga esta medida cautelar deberá ceñirse a lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el 3° del artículo 93 de la ley N° 19.968.”.

En relación a la indicación precedente, **el diputado Rocafull** propuso incorporar en las modificaciones al artículo 15, una mención a la frase “en el menor tiempo posible”.

La Comisión acordó facultar a la Secretaría para integrar en lo ya aprobado una redacción que recoja dicha frase.

La diputada Cariola manifestó que el hecho que el control telemático se establezca como medida cautelar obligatoria, podría implicar que los jueces, ante la falta de disponibilidad de medios tecnológicos, determinen no imponer medida alguna. En este sentido, señaló que es sumamente relevante que el Ejecutivo disponga de los recursos necesarios para que esta iniciativa pueda materializarse en la práctica.

La diputada Castillo propuso reabrir el debate respecto de las indicaciones al artículo 92 de la ley de tribunales de familia, en la página 4 del comparado, donde se sustituyó la frase “podrá” por “deberá” en el texto refundido que acordaron en la sesión pasada. Detalla, en concordancia con lo expresado por la Diputada Cariola, que estaríamos imponiendo a los jueces el uso de un mecanismo de control telemático en todas las medidas cautelares de prohibición a la víctima, lo que puede ser riesgoso porque, y según como lo expresó “el ejecutivo no ha sido parte del proyecto y no contamos con el financiamiento apropiado para garantizar que el poder judicial tenga el stock necesario para garantizar que en todos los casos se disponga de brazaletes para su seguimiento, lo que al final provocará que esta medida sea inútil en la práctica”.

Por lo anterior, propone reabrir el debate en ese punto, para sustituir la palabra “deberá” por “podrá”, y así dejar facultativo al juez la posibilidad de decretar el control telemático en la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima.

Puesta en votación la reapertura del debate del artículo 92, se aprobó por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Carter, Durán, Longton, Rocafull y Soto. Votó en contra el diputado Saffirio y se abstuvieron la diputada Cariola, y los diputados Alarcón y Keitel. (8-0-3)

Puesta en votación la propuesta de la diputada Castillo, fue aprobada. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Durán, Keitel, Longton, Rocafull y Soto. Votó en contra el diputado Saffirio Se abstuvieron la diputada Cariola y los diputados Alarcón y Carter. (8-0-3)-

El **diputado Rocafull** propuso reabrir la discusión del artículo tercero del proyecto de ley, lo que se aprobó por unanimidad.

El diputado Longton, profundizó el fundamento de rechazar el artículo 3° del proyecto de ley que viene aprobado por el Senado, y que justamente realiza modificaciones al artículo 15 de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, ya que a su juicio es reiterativa, porque de la lectura de esta última norma aparece claro que permite al juez de garantía decretar todas las medidas cautelares que dispone el artículo 92 de la Ley N° 19.968. Entonces, si como comisión ya aprobamos en el artículo 92 la posibilidad de que el juez decreta control telemático, sería inoficioso y reiterativo facultarlo nuevamente en la ley N° 20.066.

Además, hizo presente que el inciso segundo del artículo 3° que propone el Senado nuevamente hace referencia a Gendarmería como organismo a cargo del control telemático, lo que podría acarrear su inadmisibilidad.

Puesta en votación la eliminación del artículo tercero del proyecto de ley, fue aprobada por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Alarcón, Carter, Durán, don Eduardo; Keitel, Longton, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto, don Raúl.(13-0-0)

Despachada la iniciativa, fue designada diputada informante la señora Muñoz.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, la Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 92, por el siguiente:

“Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del inciso anterior.”.

b) Agréganse a continuación del inciso segundo del artículo 92 de la ley 19.968, los siguientes incisos nuevos:

“La solicitud deberá contener la individualización del presunto agresor, una descripción de los hechos y las razones que hacen necesaria la medida, pudiéndose acompañar antecedentes que la acrediten.

El Tribunal resolverá fundadamente, en el plazo de 48 horas, debiendo citar inmediatamente a la audiencia del artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el Tribunal sólo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo, de acuerdo al artículo 82.”.

c) Reemplázase el inciso final del nuevo artículo 93 por el siguiente:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, en los términos del inciso final del artículo 92, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación y oficiará a la institución que corresponda para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”.

d)Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá dictar un reglamento que preciso el cuerpo policial o administrativo encargado de crear, implementar, y administrar, un sistema de monitoreo telemático especialmente diseñado para supervigilada el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 del artículo 92”.

Artículo 2°.- Incorpórase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la siguiente oración final: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.066.”.

Artículo transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1 letra b), de este proyecto, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Esta ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 15 de mayo de 2018; 2 de octubre de 2029; 11 de marzo, 13 y 20 de mayo y 8 de junio de 2020, con la asistencia de las diputadas diputadas Karol Cariola Oliva, Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles, Carolina Marzán Pinto y Francesca Muñoz González, y diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Edduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Longton Herrera, René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas y Raúl Soto Mardones.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2020.

HERNAN ALMENDRAS CARRASCO
Abogado Secretario de la Comisión

